

Expediente núm. 173/2019

Resolución núm. 95/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por la Federación local de Valencia del sindicato CGT-PV al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 15 de noviembre de 2019 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2019/705217), considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 19 de septiembre de 2019 la Federación local de Valencia del sindicato CGT-PV presentó ante el *Ajuntament de Xeraco* (Valencia) una solicitud de acceso a la documentación pública merced a la cual demandaba le fuese facilitada copia íntegra del expediente administrativo por el cual se había autorizado la instalación de un establecimiento de restauración “tipo chiringuito” ubicado junto a la desembocadura del río Xeraco y denominado “Sol i Lluna”, así como, en su caso, acceso a los informes técnicos y pliegos de condiciones que existan al respecto. Y todo ello partiendo de la consideración de que “como organización que defiende los derechos de la clase trabajadora y la transformación social, está entre nuestras funciones la defensa del medio ambiente”, y por entender que “la colocación de esta clase de establecimientos no debería hacerse en playas vírgenes con distintas figuras de proyección porque puede tener un impacto ambiental negativo”.

Segundo.- No habiendo obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 15 de noviembre de 2019, la Federación local de Valencia del sindicato CGT-PV interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al *Ajuntament de Xeraco* instándole con fecha de 20 de noviembre de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que a fecha de hoy, este Ayuntamiento sigue sin haber considerado oportuno contestar.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución en virtud de los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament de Xeraco*– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el sindicato reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que
“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante –en concreto, el acceso el expediente administrativo por el cual el *Ajuntament de Xeraco* había autorizado la instalación del establecimiento denominado “Sol i Lluna”, así como a los informes técnicos y pliegos de condiciones que existan al respecto–, constituye información pública, y se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo.

Quinto.- Dicho esto, procede también recordar que la administración reclamada se hallaba legalmente obligada no solo a brindar una respuesta al reclamante, sino a hacerlo dentro del plazo legalmente previsto para ello por el artículo 17.1 de la Ley 2 (2015) –y, concurrentemente, también por el artículo 55 del Decreto 105 (2017)– que establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Pese a lo cual, la reclamación de la Federación local de Valencia del sindicato CGT-PV permanece aún a día de hoy sin respuesta por parte de la administración requerida que, por lo demás, tampoco tuvo a bien responder en tiempo y forma a este Consejo cuando solicitó atentamente su concurso para la diligente resolución de este caso. De modo que procede concluir que el *Ajuntament de Xeraco* incumplió las obligaciones de transparencia que la legislación valenciana sobre la materia le impone, obviando la respuesta en tiempo y forma a un escrito perfectamente atendible y pertinentemente presentado; y que aún reiteró esa actitud obstruccionista al obviar también sus alegaciones ante este Consejo, dejando sin responder su oficio de fecha 19 de septiembre. Así como entender que si no formuló alegación alguna en respuesta al trámite de audiencia otorgado por este Consejo, no debería

tener objeción alguna que impida o limite el acceso a la información solicitada por el reclamante y en consecuencia debería estar listo para proporcionarle la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley, en cuyo caso ésta deberá ser disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.

Sexto.- Dicho lo cual, tampoco será ocioso recordar que el promotor de esta solicitud de acceso a la información pública no es un particular, sino un sindicato. Lo que obliga a recordar –de una parte– lo que sobre su misión señala el artículo 7 de la Constitución, en el sentido de que “contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”, y de otro lo que el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que la respuesta que se brinde a las solicitudes de acceso a la información pública habrá de tener en cuenta especialmente “la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la solicitud presentada ante este Consejo por la Federación local de Valencia del sindicato CGT-PV el 15 de noviembre de 2019, e instar al *Ajuntament de Xeraco* a facilitarle, en el plazo máximo de un mes, copia íntegra, inclusiva de cuantos informes técnicos y pliegos de condiciones existan al respecto, del expediente administrativo por el cual se autorizó la instalación del establecimiento referido en el punto primero de los antecedentes de hecho de este escrito.

Segundo.- Invitar a la organización reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar al *Ajuntament de Xeraco* que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho